



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2352-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
DAVID ZAPATA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Zapata García contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 217, su fecha 12 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 616-2003-AG-INRENA-ATDRCH-L, de fecha 9 de octubre de 2003, mediante la cual se destituye al Comité Electoral del Subsector de Riego Chongoyape, se nombra a un nuevo Comité Electoral y se modifica el cronograma de elecciones de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Chongoyape.

Manifiesta que el 24 de agosto de 2003, en Asamblea General Extraordinaria, se eligió al Comité Electoral encargado de llevar a cabo las elecciones de la Junta Directiva de las Comisiones de Regantes, integrado por los señores Marcial Vélchez Pérez, Juan Becerra Espinal y Segundo Guevara Díaz; que el Comité electo convocó las elecciones para el 12 de octubre de 2003, presentándose tres listas, una de ellas liderada por el señor Genaro Vera Roalcaba y la otra por él. Indica que el Comité Electoral, mediante Resolución N.º 02-2003-CE-CRCH declaró fundada la tacha interpuesta contra el candidato Vera Roalcaba, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 8º,9, del Reglamento Electoral y el artículo 51º del Decreto Supremo N.º 057-2000-AG –Reglamento de Organización Administrativa del Agua–; que mediante Oficio N.º 1113-2003-AG-INRENA/ATDRCH-L, de fecha 6 de octubre de 2003, se convocó a Asamblea General Extraordinaria para el 8 de octubre de 2003, en la cual se destituyó al Comité Electoral por haber declarado fundada la referida tacha, decisión que fue avalada por la Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Técnica del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque mediante la resolución administrativa cuya nulidad se solicita.

De otro lado, señala que la Asamblea General Extraordinaria en la que se destituyó al Comité Electoral fue ilegal y afectó sus derechos a la libertad de asociación y al debido procedimiento administrativo, pues: a) entre la fecha en que fue convocada y la fecha de su realización, no transcurrieron los 10 días que como mínimo exige el artículo 13° del Decreto Supremo N.° 057-2000-AG; b) se celebró en un lugar distinto del lugar en el que fue convocada; c) no se controló la asistencia y se permitió el ingreso a personas que no eran usuarios, y d) no se respetó el punto de agenda, cual era tratar los problemas suscitados con el Comité Electoral, optándose por la destitución de este; agregando que en ningún artículo del Decreto Supremo N.° 057-2000-AG se contempla la posibilidad de que la Asamblea General Extraordinaria pueda destituir al Comité Electoral.

El Procurador del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque contesta la demanda manifestando que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N.° 057-2000-AG, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque es la encargada de reconocer al Comité Electoral, razón por la cual, al haber sido destituido el primer Comité, se expidió la resolución cuestionada reconociendo al nuevo Comité Electoral. Asimismo, sostiene que siendo la Asamblea General la máxima autoridad de la Junta de Regantes, tiene la facultad de nombrar y destituir al Comité Electoral.

La Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque aduce que el Comité Electoral presidido por el señor Marcial Vílchez Pérez incurrió en evidente ilegalidad al declarar fundada la tacha contra el señor Vera Roalcaba, motivo por el cual la entidad emplazada, ejerciendo la función de supervisión prevista en el artículo 53° del Decreto Supremo N.° 057-2000, convocó a Asamblea General de Usuarios, a efectos de que esta, en ejercicio de sus facultades, ratificara o destituyera al Comité, decidiendo destituirlo y nombrar uno nuevo. También alega que la resolución administrativa impugnada se limita a avalar la decisión de la Asamblea General de Usuarios en el ejercicio regular de sus funciones.

El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 5 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución administrativa impugnada es ineficaz por derivarse de una Asamblea General Extraordinaria realizada en contravención de diversas normas; que dicha asamblea fue convocada mediante el Oficio N.° 1113-2003-AG-INRENA/ATDRCH-L, y no mediante una resolución administrativa que cumpliera los requisitos de validez exigidos por los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N.° 27444. Asimismo, sostiene que entre la fecha de convocatoria y la de realización de la Asamblea General Extraordinaria en la que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destituyó al primer Comité Electoral, no transcurrieron los 10 días que, como mínimo, exige el artículo 13° del Decreto Supremo N.° 057-2000-AG, añadiendo que dicha asamblea no cumplió los requisitos de los artículos 14° a 17° de la norma antes citada, pues en el acta no se señala el número de asistentes.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que los hechos en que se sustenta deben ser objeto de acreditación en un proceso más lato, que tenga estación probatoria.

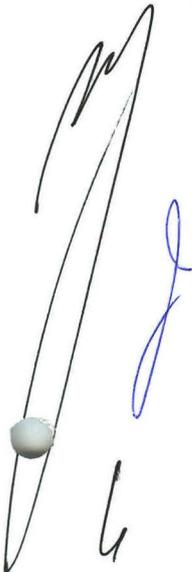
FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución Administrativa N.° 616-2003-AG-INRENA/ATDRCH-L, de fecha 9 de octubre de 2003, que, en atención a lo decidido en Asamblea General Extraordinaria de Usuarios de Agua, de fecha 8 de octubre del mismo año, dispuso destituir al Comité Electoral del Subsector de Riego de Chongoyape, encargado de llevar a cabo las elecciones de la Junta Directiva de la Comisión de Regantes de dicho Subsector, y reconocer a un nuevo Comité Electoral.
2. Del análisis de autos se aprecia que son dos los derechos fundamentales que el recurrente considera afectados: de un lado, el derecho a la libertad de asociación, y, de otro, el derecho a un debido procedimiento administrativo.
3. En cuanto a la libertad de asociación, reconocida en el artículo 2°,13, de la Constitución, este Colegiado no considera que exista vulneración alguna, puesto que el recurrente no ha acreditado que se haya visto impedido de formar parte de una asociación o, acaso, compelido a pertenecer a una. El recurrente confunde la eventual afectación del derecho de asociación con las eventuales irregularidades que pueden presentarse al interior de determinadas organizaciones, justamente, con ocasión de pertenecer a ellas en ejercicio pleno del referido derecho.
4. Por otra parte, respecto a la alegada afectación del derecho al debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional ha señalado que determinadas garantías del debido proceso son inherentes también al procedimiento administrativo. Sin embargo, tal como ocurre con el análisis de la legitimidad constitucional de los procesos en sede judicial, corresponderá hacer un deslinde entre las irregularidades que afectan a los derechos constitucionales de los justiciables, y aquellas meras anomalías que, aunque pudieran tener su origen en el quebrantamiento de la ley, no pueden ser estimadas en un proceso constitucional, al no haber comprometido, en los hechos, ningún derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El recurrente aduce que es ilegal la actuación de la Asamblea General Extraordinaria en la que se resolvió destituir al Comité Electoral del Subsector de Riego de Chongoyape, encargado de llevar a cabo las elecciones de la Junta Directiva de la Comisión de Regantes de dicho Subsector, y de nombrar a un nuevo Comité Electoral, por considerar que a) en ningún artículo del Decreto Supremo N.º 057-2000-AG se contempla la posibilidad de que la Asamblea General Extraordinaria pueda destituir al Comité Electoral; b) entre la fecha en que fue convocada y la de su realización, no transcurrieron los 10 días que, como mínimo, exige el artículo 13º del Decreto Supremo N.º 057-2000-AG; c) se celebró en un lugar distinto del lugar en el que fue convocada; d) no se controló la asistencia y se permitió el ingreso a personas que no eran usuarios, y e) no se respetó el punto de agenda, cual era tratar los problemas suscitados con el Comité Electoral, optándose por la destitución de este.
6. Si bien es cierto que en ningún artículo del Decreto Supremo N.º 057-2000-AG se contempla la posibilidad de que la Asamblea General pueda destituir al Comité Electoral, también lo es que el artículo 11º de la referida norma establece que la Asamblea General es el órgano supremo de la Comisión de Regantes, confiriéndole expresamente a la Asamblea General Extraordinaria la facultad de elegir a los miembros del Comité Electoral (artículo 16º,6), de lo cual bien puede concluirse que la Asamblea tiene la facultad de destituir al Comité si procede con arbitrariedad manifiesta.



De acuerdo con el criterio de la asamblea, dicha arbitrariedad consistió en haber declarado fundada la tacha contra el candidato Genaro Vera Roalcaba, mediante Resolución N.º 002-2003, sin que existiera causal alguna para ello, lo cual así fue declarado en la sentencia de fecha 28 de enero de 2004, recaída en el proceso de amparo N.º 2003-5359-0-1-1701-J-CI-5, obrante a fojas 180 de autos, que declaró inaplicable la referida resolución al señor Vera Roalcaba, ordenando que se le considerara apto para participar en el proceso electoral.

Por lo demás, uno de los miembros del aludido Comité Electoral, mediante carta de fecha 23 de septiembre 2003, cuya validez no ha sido cuestionada por el recurrente, presentó su renuncia irrevocable a continuar en dicho cargo, por considerar que durante el proceso electoral “había cometido errores por falta de conocimiento legal que ha ocasionado perjuicios a [sus] dirigentes legalmente reconocidos y con ello ocasionando también perjuicios irreparables para [sus] hermanos agricultores”.

7. En cuanto al hecho de que entre la fecha en que fue convocada la Asamblea General y la de su realización, no transcurrieron los 10 días que, como mínimo, exige el artículo 13º del Decreto Supremo N.º 057-2000-AG, y que esta se celebró en un lugar distinto del lugar en el que fue convocada, este Colegiado considera que el recurrente solo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podría reclamar la afectación de tales disposiciones legales si, a consecuencia de su quebrantamiento, se hubiese visto impedido de alcanzar las garantías que ellas auspician, es decir, tomar conocimiento de la realización de la Asamblea y asistir a ella. Sin embargo, conforme queda acreditado con el Acta de la Asamblea General Extraordinaria que obra de fojas 99 a 110, el recurrente, en su calidad de candidato en el proceso electoral, no solo tomó conocimiento de la Asamblea, sino que participó activamente en ella, al igual que más de 400 usuarios.

8. Finalmente, tampoco puede estimarse el argumento del demandante conforme al cual en la Asamblea no se respetó el punto de agenda, puesto que cuando en dicho punto se hace alusión al “problema suscitado con el Comité Electoral de la Comisión de Regantes de Chongoyape” (tal como consta en la citación que obra a fojas 16), resulta evidente que se hace referencia al problema acusado por más de 400 usuarios a través del memorial que obra de fojas 69 a 97, en el que se da cuenta de la arbitrariedad en la que había incurrido el Comité Electoral al haber declarado fundada la tacha presentada contra uno de los candidatos, impidiéndole participar en la contienda electoral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)